

partes de los votos en pleno Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno de esta providencia circunstanciadamente para los efectos que determina el artículo 162 de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 71.º En las ausencias y enfermedades del Secretario, hará sus veces el oficial mayor, y en defecto de éste el segundo, sin perjuicio de que pueda nombrarse por el Ayuntamiento Secretario interino cuando lo juzgue conveniente y necesario.

CAPITULO OCTAVO.

De los cabildos ordinarios.

Art. 72.º Los juéves de cada semana habrá cabildo ordinario, menos en los dias feriados, en cuyo caso se celebrará el primer dia útil inmediato.

Art. 73.º Para la asistencia á los cabildos ordinarios no deberá preceder aviso ó citacion.

Art. 74.º Los cabildos ordinarios comenzarán á las diez de la mañana, y durarán dos horas, pudiendo prorrogarse por otra media, si así lo acordare el Ayuntamiento á petición de cualquiera de sus individuos; y solo podrá prorrogarse por mas tiempo cuando así se resuelva por los votos de la dos terceras partes de los capitulares presentes.

Art. 75.º Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas.

Art. 76.º El presidente del Ayuntamiento llegada la hora que señala el artículo 74, abrirá y cerrará respectivamente las sesiones con esta fórmula. „Se abre la sesion.“ „Se levanta la sesion.“

Art. 77.º Para que haya cabildo será nesesaria por lo menos la concurrencia de la mitad y uno mas de sus individuos.

Art. 78.º Si por cualquiera motivo no asistiere ningún procurador sindico, hará sus veces el regidor menos antiguo de los presentes, y por entonces tendrá los mismos deberes y atribuciones que se detallan en el artículo 64.

Art. 79.º Si llegada la hora señalada para dar principio á la sesion, no hubiere el número de capitulares que previene el artículo 77, tomará el presidente las providencias que juzgue necesarias para que asistan los que falten, y á estos podrá multarlos ó arrestarlos, conforme á lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 49.

Art. 80.º El Secretario expresará en la acta los individuos que asistan al acuerdo, los que dejen de hacerlo y por qué causa, así como tambien la hora en que comienza la sesion, y la en que se termina.

Art. 81.º Habrá sesion secreta cuando lo pida algun capitular, y deberá haberla tambien al fin de los cabildos ordinarios, cuando haya de tratarse en ella.

Primero. De las providencias relativas á la seguridad y tranquilidad pública.

Segundo. De las comunicaciones oficiales que se reciban con la nota de reservadas.

Tercero. De la conducta ó circunstancias de cualquiera individuo, bien sea del Ayuntamiento ó particular.

Cuarto. De los demas asuntos que á juicio del presidente ó de algun capitular necesiten tener el caracter de reservados.

Art. 82.º Habiendo quien reclame que no debe tener el caracter reservado el asunto que há calificado como tal

el presidente ó capitular de que habla el artículo anterior, resolverá el Ayuntamiento lo que deba hacerse en este caso, á pluralidad de votos de los individuos presentes.

Art. 83.º De todos los asuntos que se traten en sesion secreta, se guardará riguroso silencio, y al que lo quebrantare se le impondrá una multa que no baje de un peso, ni exceda de cinco, ó un arresto que no baje de un dia, ni pase de tres, sin perjuicio de las demás penas á que se hiciere acreedor segun las leyes.

Art. 84.º Las resoluciones tomadas en sesion secreta, se anotarán en el libro de actas de esta clase, el cual en los expedientes de este órden serán custodiados por el secretario en el lugar que se destine al efecto, donde los tendrá guardados bajo de llave.

Art. 85.º Levantada la sesion ya no podrá volver á abrirse ni tratarse de otro asunto hasta otra, bien sea ordinaria ó extraordinaria; y todo lo que se resuelva en contravencion de lo dispuesto en este artículo, será nulo.

CAPITULO NOVENO.

De los cabildos extraordinarios.

Art. 86.º Los cabildos extraordinarios se celebrarán prèvio billete citatorio *ante diem*, si el presidente no lo calificare ejecutivo, expresando en aquel el asunto que debe tratarse cuando éste no sea reservado.

Art. 87.º Los hedeles circularán los billetes citatorios que rubricarán los capitulares; pero en caso de no encontrarlos en sus casas, dejarán en éstas á personas seguras una targeta firmada por el secretario, en la que se expresará el lugar, dia y hora para el cabildo.

Art. 88.º Los cabildos extraordinarios podrán verificarse de dia ó de noche segun lo acordare el Ayuntamiento.

Art. 89.º El Prefecto ó quien sus veces haga podrá citar á cabildo extraordinario, cuando lo estime conveniente ó cuando fuere invitado para ello por algun capitular.

Art. 90.º Cuando el cabildo extraordinario tuviere por objeto representar contra el Prefecto, deberá éste firmar el billete citatorio expresando que lo presidirá el que deba cubrir sus faltas; pero si se resistiere á hacerlo, convocará el cabildo el segundo de los relacionados.

Art. 91.º Los cabildos extraordinarios comenzarán por dar cuenta al secretario con el billete citatorio, para saber si los capitulares quedaron enterados de él: si alguno dejare de concurrir al cabildo, quedará sujeto á las penas que impone el párrafo 12 del artículo 49; mas si se justificare que la falta ha sido por causa de los bedeles sufrirá el responsable de éstos la pena que debiera corresponder al capitular que no asista por su causa.

Art. 92.º En los cabildos extraordinarios, no se tratará de otro asunto que aquel para que fueron citados.

Art. 93.º Respecto de los cabildos extraordinarios se observarán las prevenciones que para los ordinarios se detallan en el artículo anterior.

Art. 94.º Los cabildos ordinarios y extraordinarios deberán celebrarse en la sala capitular, y si se verificáren en cualquiera otro lugar, serán ilegales, y las resoluciones que de ellos resulten, se tendrán por nulas y de ningun valor ni efecto.

Art. 95.º Exceptuarse de la disposicion anterior, el caso de conmocion popular, ó cualquiera acto de guerra, en que no pudiéndose reunir el Ayuntamiento sin peligro en